

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ057047

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 2890/2014, de 11 de julio de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1639/2011

SUMARIO:

IRPF. Deducciones. Por nacimiento o adopción. Adopciones internacionales. Para que la adopción constituida en el extranjero por adoptante español sea reconocida en España debe ajustarse a la legislación española, que requiere la inscripción en el Registro Civil de los hechos referentes al estado civil de los españoles, siendo además que el art. 2.1 b) Ley 35/2007 (Deducción por nacimiento o adopción en el IRPF y prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción) requiere que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente, entendiéndose la Sala que habiéndose constituido la adopción ante autoridad china, no española, los efectos legales en España de la misma se producen desde el reconocimiento por la autoridad española competente, en el presente caso, desde la inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Pekín, entendiéndose que dicha interpretación es la acorde con lo dispuesto el art. 81 bis de la Ley 35/2006 (Ley IRPF), que refiere que la deducción se practicará en el período impositivo en el que se haya efectuado la inscripción del descendiente en el Registro Civil.

PRECEPTOS:

Ley 35/2007 (Deducción por nacimiento o adopción en el IRPF y prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción), art. 2.1 b).

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 81 bis.

PONENTE:

Doña M.ª Belén Castelló Checa.

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA

Doña MARIA BELEN CASTELLO CHECA

Doña MARIA JESUS OLIVEROS ROSSELLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera.

Procedimiento Ordinario 1639/11

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. Luis Manglano Sada.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Mª Jesús Oliveros Rosselló.

Dª. Mª Belén Castelló Checa.

SENTENCIA N.º. 2890/14

Valencia, once de julio de dos mil catorce.

Vistos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, los autos del presente recurso contencioso administrativo número 1639/11, interpuesto por D^a. Amanda , representada por el Procurador Sra. Montesinos Pérez y dirigida por el Letrado Sr. Cañada Mora, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, representado y dirigido por el Abogado del Estado.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Belén Castelló Checa quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 28 de febrero de 2011, por la representación procesal de la actora se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 24 de noviembre de 2010 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra la liquidación IRPF ejercicio 2006, de fecha 23 de enero de 2009, por importe de 634,66 euros, al no admitir la deducción de la cuota diferencial por nacimiento o adopción prevista en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF .

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 6 de Valencia se declaró la incompetencia del Juzgado y se remitieron las actuaciones a esta Sala.

Una vez admitido a trámite el recurso por la Sala y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en fecha 28 de noviembre de 2011, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que "dicte sentencia por la que estimando el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 24-11-2010, declare dicho acto administrativo no conforme a derecho, anulándolo y dejándolo sin efecto alguno, reconociendo como situación jurídica individualizada, el derecho de mi representada a ser beneficiaria de la deducción fiscal de 2.500 euros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Ejercicio 2007, con el abono de los intereses de demora correspondientes. Condenando a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

Segundo.

Se dio traslado al Abogado del Estado para que contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito presentado en fecha 11 de enero de 2012, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes y suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la conformidad a derecho de la resolución impugnada de adverso, absolviendo a la Administración del presente recurso.

Tercero.

- Mediante decreto de fecha 18 de enero de 2012 la cuantía del recurso se fijó en 2.500 euros.

Cuarto -

No habiéndose solicitado por las partes el recibimiento del procedimiento a prueba, ni la presentación de conclusiones o celebración de vista, se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo del recurso el día 8 de julio de 2014, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 24 de noviembre de 2010 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra la liquidación IRPF ejercicio 2006, de fecha 23 de enero de 2009, por importe de 634,66 euros, al no admitir la deducción de la cuota diferencial por nacimiento o adopción prevista en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF .

La resolución recurrida desestima la reclamación partiendo de la regulación del artículo 81 bis y la Disposición adicional vigésimo sexta de la Ley 35/2006 del IRPF , que refiere que lo dispuesto en el citado artículo,

es decir, la deducción por adopción, se aplicará en el periodo impositivo 2007, a las adopciones que se hayan constituido a partir de del 1 de julio de 2007, señalando que a la vista de la documentación obrante en el expediente se desprende que la reclamante y su cónyuge adoptaron a su hija, según consta en escritura notarial de fecha 9 de mayo de 2007, ante notario de la provincia de Guangdong de China, inscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en Pekín el 9 de julio de 2007, por lo que al haberse producido la adopción con anterioridad al 1 de julio de 2007 procede confirmar la liquidación impugnada.

Segundo.

La parte actora articula su pretensión estimatoria de la demanda alegando en síntesis que la adopción se efectuó legalmente el día 9 de julio de 2007, día que se inscribió en el Registro Civil del Consulado General de España en Pekín y produjo los efectos legales de conformidad con el artículo 2.1.b) de la Ley 35/2007, sin que la indicada ley admita otro documento que pueda surtir los efectos legales de la adopción.

Tercero.

El Abogado del Estado argumenta su pretensión desestimatoria de la demanda alegando en síntesis que existe el dato objetivo de que se inscribió la adopción en el Registro Civil en fecha 9 de julio de 2007 pero el dato relevante es que la adopción se produjo el 9 de mayo de 2007, según resulta de la escritura notarial de dicha fecha otorgada ante notario de la provincia de Guangdong de China.

Cuarto.

La cuestión objeto del presente recurso radica en valorar si procede o no la deducción de la cuota diferencial por adopción prevista en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF 35/2006.

El artículo 81 bis de la Ley 35/2006 del IRPF, que regula la deducción por nacimiento y adopción, introducido mediante la Ley 35/2007 sostiene que:

"1. Los contribuyentes a que se refiere el art. 2 de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto en 2.500 euros anuales por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, siempre que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o la adopción.

b) que hubieran obtenido durante el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se haya efectuado la inscripción del descendiente en el Registro Civil.

2. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada, pudiendo ceder, en su caso, al otro progenitor o adoptante que cumpla los requisitos previstos en el art. 2.2 de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, el derecho a su cobro una vez le sea reconocido. Se entenderá que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.

Cuando se perciba la deducción de forma anticipada no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

3. En ningún caso se tendrá derecho a esta deducción cuando, en relación con el mismo nacimiento o adopción, ya hubiera percibido la prestación a que se refiere la letra b) del art. 3 de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre."

La misma Ley 35/2007 por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción, introduce en la Ley 35/2006 la Disposición Adicional Vigésimo Sexta, que bajo el título deducción por nacimiento o adopción en el periodo impositivo 2007, señala:

"Lo previsto en los arts. 81 bis y 103 de esta Ley sólo resultará aplicable respecto de los nacimientos que se hubieran producido a partir del 1 de julio de 2007, así como de las adopciones que se hubieran constituido a partir de dicha fecha."

También resulta necesario citar el artículo 2 de la Ley 35/2007, en su redacción original, que refiere:

"1. Serán personas beneficiarias de lo dispuesto en la presente Ley:

a) En caso de nacimiento, la madre, siempre que el nacimiento se haya producido en territorio español. En los supuestos de fallecimiento de la madre sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro progenitor.

b) En los casos de adopción por personas de distinto sexo, la mujer, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente. En los supuestos de fallecimiento de la misma sin haber solicitado la prestación o la percepción anticipada de la deducción, será beneficiario el otro adoptante.

Si las personas adoptantes fuesen personas del mismo sexo, aquella que ambas determinen de común acuerdo, siempre que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente.

Si la adopción se produce por una sola persona, ésta, siempre que se haya constituido o reconocido por autoridad española competente.

2. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, será requisito necesario que la persona beneficiaria hubiera residido de forma legal, efectiva y continuada en territorio español durante al menos los dos años inmediatamente anteriores al hecho del nacimiento o la adopción.

La situación de residencia se determinará para aquellas personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.

3. En ningún caso será persona beneficiaria el adoptante cuando se produzca la adopción de un menor por una sola persona y subsista la patria potestad de uno de los progenitores."

Consta en el expediente administrativo la inscripción de la adopción en el Registro Civil del Consulado General de España en Pekín el 9 de julio de 2007, fecha que consta en el Libro de Familia, haciendo constar por nota marginal en la inscripción que fue adoptado según escritura notarial de fecha 9 de mayo de 2007 ante el notario Xie Sungzang de la Provincia de Guangdong en China.

Partiendo de tales datos, la Administración entiende que la actora no goza de la deducción por adopción, pues la misma se constituyó antes del 1 de julio de 2007, al entender que la adopción se constituyó mediante la escritura notarial de fecha 9 de mayo de 2007.

La actora alega que la Administración toma erróneamente el día 9 de mayo de 2007 como fecha de la adopción, cuando esa fecha corresponde a la formalización de la escritura notarial que contiene la certificación declaratoria de datos de las partes, sin que pueda desplegar ningún efecto legal en territorio español, datos que fueron necesarios para constituir la adopción realizada legalmente el día 9 de julio de 2007, como consta en la inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Pekín y en el Libro de Familia, por lo que la adopción se efectuó legalmente el día 9 de julio de 2007, día en que se inscribió en el Registro Civil del Consulado General de España en Pekín y produjo los correspondientes efectos legales de conformidad con el artículo 2.1.b) de la Ley 35/2007 .

Pues bien, lo primero que debe señalarse es que nos encontramos ante una adopción internacional, regulada por el artículo 9.5 del Código Civil conforme la redacción dada por la LO 1/1996, anterior a la reforma operada por la Ley 54/2007 de Adopción Internacional, de 28 de diciembre de 2007, que no estaba en vigor en el momento de la adopción, por lo que conforme el citado artículo 9.5 : "No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española. Tampoco lo será, mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción."

Este precepto pone de manifiesto que para que la adopción constituida en el extranjero por adoptante español sea reconocida en España debe ajustarse a la legislación española, que como es sabido requiere la inscripción en el Registro Civil de los hechos referentes al estado civil de los españoles, siendo además que el artículo 2.1.b) de la Ley 35/2007 , requiere que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente, entendiéndose la Sala que habiéndose constituido la adopción en fecha 9 de mayo de 2007 ante autoridad china, no española, los efectos legales en España de la misma se producen desde el reconocimiento por la autoridad española competente, en el presente caso, desde la inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Pekín, entendiéndose que dicha interpretación es la acorde con lo dispuesto el artículo 81 bis b) de la Ley 35/2006 , que refiere que la deducción se practicará en el período impositivo en el que

se haya efectuado la inscripción del descendiente en el Registro Civil, así como con las posteriores reformas de la Disposición Adicional Vigésima Sexta de la misma Ley , que ya se refieren a la inscripción en el Registro Civil.

Por lo expuesto el recurso debe ser estimado, anulando tanto la resolución del TEAR como la liquidación impugnada.

Quinto.

- A tenor del artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa , no cabe apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de una expresa imposición de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Amanda contra la resolución del TEAR de fecha 24 de noviembre de 2010, la cual ANULAMOS.

ANULAMOS la liquidación por IRFP de fecha 23 de enero de 2009.

No procede hacer expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Con certificación literal de la presente devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. Valencia, en la fecha arriba indicada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.